------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"N., G. c/ R., O. A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 101 - Año: 2017
CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------
-----Practicado a fs. 485 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS - PETRIS.----------
-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 468/473 y vta.? y
SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------
------Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender la apelación intentada por el actor a fs. 475, concedida a fs. 476 con agravios deducidos a fs. 478 y vta., no respondidos por el accionado apelado y enderezada aquélla contra la sentencia definitiva de la instancia inferior dictada a fs. 468/473vta., la que en lo sustancial hizo lugar a la demanda laboral promovida por G. N. contra O. A. R. y en su consecuencia condenó a este último a abonar al primero la suma que indica, con más los intereses que señala y en el plazo y bajo el apercibimiento que dispone; condenó así mismo al demandado a hacer entrega al actor del certificado de trabajo que prevé el art. 80 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT); impuso las costas de este proceso al demandado vencido y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------
---
------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 484, y practicado a fs. 485 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han

sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

-----En primer lugar, debo señalar que a fs. 476 el accionado articuló recurso de apelación, advirtiendo que no dedujo agravios. En su función y conforme lo dispone el art. 60 de la Ley XIV N° 1 DJP de Procedimiento Laboral -y así lo propongo al Pleno – corresponde a este Cuerpo decretar la deserción de aquel. **Así lo voto**.----------Que en ocasión de agregar su memorial (v. fs. 478 primer agravio) el actor apelante se queja por cuanto el judicante no ha admitido el Sueldo Anual Complementario (SAC) -y en su virtud no lo ha incluido -en la indemnización por antigüedad condenada. En apoyo de su postura impugnaticia refiere numerosos precedentes de este Cuerpo. Pide se condene a la empleadora a abonar el SAC sobre la indemnización por antigüedad.----------

-----Dispuesto a abordar el tratamiento de la queja así deducida, adelanto que aquélla resulta atendible.----------

-----En efecto, cierto es que el suscripto sostuvo que el SAC constituye un salario diferido (Cfr. "CNAT, Sala IV, "*Thompson c/ Di Paolo Hnos*", sent. del 31/07/87 cit. por GRISOLÍA, Julio A.; "*Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo*"; Nova Tesis; Bs. As.; 2001; p. 87) (v. mi voto en autos : "*AVILÉS, Antonio c/ IBÁÑEZ, Nora Liliana s/ Laboral*" Expte. N° 159/07 CANO). Tal criterio fue reiterado en los autos que cita el quejoso y en los Exptes. 192/07 CANO "*Huaiquimilla*" y 191/07 CANO "*Oñativia*" y constituye una adhesión al criterio expuesto por la SCBA *in re* "*Hellmann, Raúl A. c/ Rigolleau S.A.*" de fecha 16.11.1982 (v. SCBA, 16/11/1982, L.T. XXXI-A, p. 931); en virtud de la modificación del artículo 245 de la L.C.T. dispuesta por la Ley Nro. 25.877 que sustituyó la palabra "*percibida*" por "*devengada*", en tanto "*devengar*" significa -conforme RAE – "*adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título*", con más la regla de la interpretación más favorable al trabajador establecida por la ley para los supuestos de duda sobre el sentido de una norma (art. 9 LCT).----------En función de lo dicho, corresponde a mi juicio hacer lugar a la queja impetrada

y en su consecuencia incluir el SAC pertinente en la indemnización por antigüedad por el *a quo* a fs. 471, monto que arriba firme a esta Alzada por ausencia de impugnación. **Así lo voto**.----------Su segundo agravio (v. fs. 478 y vta.) sobreviene a consecuencia del primero y se produce por haberse errado en su cálculo y no haberse considerado el SAC en ocasión de calcularse la multa condenada en orden al art. 2 de la Ley Nro. 25.323 a fs. 471vta. de la sentencia hoy en crisis.----------Anticipo que la queja también debe prosperar aunque parcialmente y por los mismos fundamentos. En su consecuencia, deberá recalcularse el importe de dicha multa conforme surja de la incorporación del SAC a la indemnización por antigüedad condenada. **Así lo voto**.----------3. Atendiendo la solución a la que arribo y tal y como propondré al Pleno se resuelva la apelación intentada, estimo que las costas de esta instancia deberá soportarlas el vencido en la instancia original, por imperio del principio que se aloja en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP ya citada. **Así lo voto también**.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalles los hechos, planteos y pretensiones expuestos en la causa. Solo resta analizar los agravios expresados.----------

------A fs. 476 la demandada interpuso recurso de apelación y no presentó el memorial de agravios, por lo que conforme lo dispuesto por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 del DJP, corresponde decretar su deserción. Así lo voto.----------Ya he dicho, en numerosas ocasiones, que al calcular la mejor remuneración mensual y habitual debe agregarse el SAC proporcional. Sorprende tener que hacerlo nuevamente con el dispendio jurisdiccional que ello implica.----------

La indemnización por antigüedad tiene, como su nombre lo indica, carácter resarcitorio. Su finalidad es indemnizar al trabajador por las consecuencias del distracto. A diferencia de cualquier otro resarcimiento el legislador ha considerado conveniente tarifar su cálculo apartándose así del principio de integralidad, de forma tal que, cualquiera sea la magnitud del perjuicio, el resarcimiento equivaldrá a una suma que resulte de multiplicar el mejor salario mensual normal y habitual por la cantidad de años trabajados.-------

----------El sueldo anual complementario es un porcentaje remunerativo que integra el salario mensual, pues se devenga mes a mes, solo que su pago se hace semestralmente. No se trata de una liberalidad del empleador como era en otros tiempos, ni de de una suma distinta a la contraprestación básica propia del contrato laboral. Por eso se llama sueldo anual complementario y no “aguinaldo”. Dicho de otra forma El salario mensual normal y habitual es una contraprestación que se devenga mensualmente aunque una parte de él, el sueldo anual complementario, se acumula y se paga cada seis meses.----------Nuestras Corte Suprema de Justicia en "Pérez, Raúl Aníbal c/ Disco S.A." dijo que toda ganancia que el trabajador obtiene del empleador, con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto y por esta última causa. No encuentro motivos para apartarme de ese criterio.----------Menos debate aun merece el segundo agravio, incoado en subsidio del primero y cuyo resultado es obvio. Si el SAC proporcional integra la indemnización por antigüedad ese incremento ha de trasladarse también a la multa del art. 2 Ley 25.323, tal como lo pide el recurrente.----------Por lo expuesto propongo al Pleno hacer lugar a ambos agravios y modificar la sentencia de grado ordenando que se incluya en el cálculo de la mejor remuneración mensual normal y habitual el proporcional por S.A.C. y se calcule la multa del art. 2 Ley 25.323 conforme a tal incremento. Así lo voto----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y, en atención a la solución que propongo al Pleno, aquellas deben imponerse a la demandada vencida en autos conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------De acuerdo a lo manifestado en ocasión de responder a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 476; **II.- REVOCAR** la sentencia apelada en cuando fuera materia de recurso, **modificándola** en orden al monto condenado por el rubro indemnización por antigüedad, el que en definitiva

se fija en la suma de $ 49.322,47.- **modificando** también el monto condenado en concepto de multa art. 2 Ley Nro. 25.323, el que en definitiva se determina en la suma de $ 34.767,29.-; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. E. J. en el 6,3%, más el IVA pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), por lo actuado en esta instancia. Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos (cfr. art. 7 ley cit.) dicho honorario se establece en DIEZ (10) JUS.----------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------Conforme a lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto por la demandada a fs. 476; **II.- REVOCAR** la sentencia apelada en cuando fuera materia de recurso, **modificándola** en cuanto al monto condenado por indemnización por antigüedad, fijándose el mismo en definitiva en $ 49.322,47.- **modificando** también la suma condenada en concepto de Multa art. 2 Ley Nro. 25.323, el que en definitiva se fija en $ 34.767,29.-; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV N° 1 del DJP); y **IV.- REGULAR** los emolumentos de la Dra. M. E. J. en un 6,3%, más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la Ley del Arancel), por lo actuado en esta instancia. Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos dicho honorario se establece en DIEZ (10) JUS (art. 7 del arancel).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1°) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 476.----------

------2°) REVOCAR la sentencia apelada en cuando fuera materia de recurso, **modificándola** en orden al monto condenado por el rubro indemnización por antigüedad, el que en definitiva se fija en la suma de $ 49.322,47.- **modificando** también el monto condenado en concepto de multa art. 2 Ley Nro. 25.323, el que en definitiva se determina en la suma de $ 34.767,29.----------**----3°) IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------**-----4°) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. E. J. en el 6,3%, más el IVA pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la Ley del Arancel), por lo actuado en esta instancia. Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos (cfr. art. 7 ley cit.) dicho honorario se establece en DIEZ (10) JUS.----------**------5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris, la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.